



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO MONTENEGRO VALLEJO
ACCIONADO: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI; SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA; SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA, INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE CATEGORÍA ESPECIAL DE LA COMUNA 15 – EL VALLADO Y SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT
RADICACIÓN: 005-2023-00232-00
SENTENCIA No. T- 235 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Montenegro Vallejo quien actúa en su propio nombre y representación, en defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna, los cuales, a su parecer han sido vulnerados por las accionadas.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que, desde hace 14 años, llegó a un asentamiento en la comuna 15 del Distrito de Santiago de Cali, en donde, ante la imposibilidad de obtener recursos para comprar una vivienda o pagar un arriendo, resolvió construir una casa para vivir con su familia.

Señala que, ya en agosto de 2023, el inspector de policía de la comuna 15 – El Vallado, le entregó un documento mediante el cual le informaba que fue declarado como infractor de los numerales 1° y 5° del artículo 77 de la ley 1801 de 2016, y como consecuencia de ello, le ordenaron restituir y desalojar el lugar donde reside con su familia, indicándole que de lo contrario se le impondrán las sanciones previstas en la ley.

Expone que el proceso policivo se originó a partir de la querrela presentada por Metro Cali S.A, la que advirtió una imposibilidad para culminar con la terminal de cabecera de Aguablanca y demás vías de acceso adyacentes por causa del asentamiento irregular; sin embargo, aduce que dicho terminal ya se encuentra en funcionamiento.

Señala que desconoce la normatividad y el proceso adelantado, puesto que *“nunca fu[e] citado a ninguna reunión, ni se me informó absolutamente nada de este proceso hasta el momento en que se me entregó esta comunicación en donde me ordenaron desalojar”*, además de no haber interpuesto los recursos que mencionan procedían contra la decisión debido a que no sabía como hacerlo y no se le brindó información al respecto. Por otro lado, manifestó que no se le ofreció ninguna opción de reubicación para él y su familia, indicándole que una vez procediera el desalojo del lugar en el cual ha vivido por 14 años.

Aduce que cuenta con 68 años, vive en situación de pobreza extrema, es una persona con discapacidad visual certificada por el Ministerio de Salud, víctima del conflicto armado en Colombia y una de sus hijas es una persona con discapacidad, sin contar con los medios para procurar por otra vivienda para él y su familia.

En virtud de lo anterior, solicita se ordene la suspensión del proceso de desalojo mientras su reubicación sea incierta y se le haga entrega de un subsidio de arrendamiento o una vivienda temporal hasta que se le garantice una solución de vivienda definitiva, en aras de amparar sus derechos fundamentales.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4994 del 19 de septiembre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra las entidades accionadas, se vinculó a Personería de Santiago de Cali, a la Defensoría del Pueblo, al Bienestar Familiar Regional Cali, a Metrocali S.A y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Así mismo, mediante auto del 27 de septiembre de 2023, se vinculó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la Subsecretaría de la Política de Seguridad, a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control, a la Unidad de Apoyo a la Gestión, al Comité de Control a



Invasiones y Protección a Ecosistemas adscritas a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, también a la Dirección Técnica de la Unidad Administrativa de Gestión de Bienes y Servicios; al Comité de Control de Bordes y Protección de Ecosistemas y al Comité de Planeación, Coordinación, Ejecución y Seguimiento para el Control de Invasiones y Protección de Ecosistemas en la Zona Urbana y Rural del Municipio de Santiago de Cali, para que integran el contradictorio y ejercieran su derecho de defensa.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE CATEGORÍA ESPECIAL DE LA COMUNA 15 – EL VALLADO -: En respuesta al requerimiento constitucional, manifiesta que profirió el 11 de agosto de 2023, la decisión de policía TRD No. 4161.2.9.6.6177, mediante la cual resolvió declarar infractores de la Ley 1801 de 2016, artículos 77, numerales 1º y 5º, al accionante y otros, toda vez que se estableció encontrarse ocupando un bien inmueble de naturaleza pública determinado como zona verde No. 7, ubicado en la Calle 96 entre las Carreras 28 D y 28 D4, conocido como asentamiento humano Brisas del Bosque, barrio Mojica, comuna 15 de Cali, predio adquirido por la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat mediante Escritura Pública No. 4404 del 5 de noviembre de 1996 otorgada en la Notaría 14 de Cali y matrícula inmobiliaria No. 370-139946, y en consecuencia se ordenó la restitución y desalojo del inmueble ocupado irregularmente.

Esgrime que la decisión fue notificada en la diligencia de audiencia pública y frente a la misma no se interpusieron los recursos de reposición y apelación correspondientes. Por otra parte, resalta que la materialización de la medida correctiva no se ha realizado a la fecha y hasta tanto la administración municipal del Distrito de Santiago de Cali de cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional en lo relacionado con los procesos de desalojo de personas en condición de vulnerabilidad ubicadas sobre bienes inmuebles de naturaleza pública.

Frente al particular, afirma que en la decisión policiva se contempla: “(...) *El anterior pronunciamiento se reafirma particularmente con lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional SU-016 de 2021, que establece los requisitos necesarios que deben garantizarse a las personas en condición de vulnerabilidad, principalmente aquellas que se consideren víctimas de la violencia y el conflicto. Es así por lo que en el momento de la materialización de esta medida correctiva deberán adoptarse por parte de la administración municipal los protocolos y/o lineamientos constitucionales y legales vigentes que garanticen la afectación mínima de los derechos fundamentales de las personas sobre las cuales se realizará el desalojo*”.

Ahora bien, señala que el proceso verbal abreviado que fue adelantado, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, con la garantía plena del ejercicio del derecho de audiencia, contradicción y defensa de los(as) ciudadanos intervinientes, de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política. En tal sentido, advierte que se individualizó más de 140 expedientes en contra de las personas residentes en el asentamiento y en el mismo sentido se adelantó en contra de personas indeterminadas, toda vez que la dinámica poblacional del asentamiento y/o comúnmente conocido como invasión de predios públicos, es compleja, altamente fluctuante y que sigue creciendo indeterminadamente sin control.

Informa que la notificación de vinculación en el proceso se realizó de forma personal en contra de los determinados y mediante aviso para las personas indeterminadas, teniendo en cuenta el informe de caracterización realizado por la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, así como la información verificada en la inspección ocular realizada. Además, enfatiza que desde el inicio del proceso verbal abreviado el Ministerio Público; Personería Municipal, se ha hecho presente, como garante del respeto de los derechos fundamentales, principalmente del debido proceso de los ciudadanos.

Aduce que en los antecedentes de la decisión se menciona y se sintetiza de manera detallada todo lo adelantado en el procedimiento, para lo cual anexa prueba documental donde constan las acciones y actuaciones surtidas, contando con el acompañamiento de las entidades territoriales y donde se hicieron parte representantes y voceros de la comunidad. Reitera que se ordenó vincular a los ocupantes del asentamiento de manera formal, para lo cual se elaboró un cronograma de trabajo y se procedió a citar uno a uno a la correspondiente diligencia de audiencia pública, de acuerdo con la información obtenida en el informe de caracterización brindado por la Secretaría de Vivienda y Hábitat de la Alcaldía de Santiago de Cali, la cual fue corroborada por ese despacho en la diligencia de inspección ocular. Entre el día 2 de mayo y el día 2 de junio de la presente anualidad y dando continuación a la presente diligencia, fueron escuchados los argumentos de los querrelados, ante esa Inspección de Policía.



Mediante documento radicado Orfeo No. 202341610100031134 de 31 de julio de 2023 el Delegado del señor Alcalde para el Comité de Control de Invasiones y Protección de Ecosistemas de la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia, convocó a las diferentes dependencias a jornada de caracterización en terreno, así: *“De conformidad a la reunión celebrada el 27 de julio del año en curso, de manera atenta y respetuosa, me permito convocarles a jornada de caracterización que se llevará a cabo en el sector denominado Brisas del Bosque – comuna 15, lo cual es necesario para que, con posterioridad a ello se materialice la respectiva medida correctiva de restitución y protección del bien inmueble: Fecha de caracterización: 17 de agosto de 2023. Hora: 7.30 AM Punto de Encuentro: Plazoleta Jairo Varela. (...)”* El día 01 de agosto de 2023 se ofició a la Personería Municipal de Santiago de Cali la realización de las audiencias públicas programadas en estas fechas, en su componente de notificación de decisión con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos intervinientes. Hasta la presente fecha la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat no ha realizado la caracterización, por razones ajenas y desconocidas para ese Despacho.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI - SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA-: Manifiesta que si bien es cierto la inspección accionada esta adscrita a la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia y esta última a su vez se encuentra adscrita a esa entidad territorial, las Inspecciones de Policía y corregidurías cuentan con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones sin que exista injerencia alguna de ese Organismo en las decisiones adoptadas en el trámite de los procesos que llevan de acuerdo a sus competencias.

Además, si en el trascurso del proceso administrativo se presentan recursos de ley y/o recusaciones es ese Organismo quien realiza el estudio jurídico y determina si es posible modificar y/o revocar las decisiones adoptadas y/o aceptar la recusación y nombrar corregidor ad-hoc, siempre garantizando el debido proceso en las actuaciones que adelantan, atemperándose a la ley 270 de 1996 en su artículo 5 que establece *“Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”*, por lo tanto, considera que debe proferirse sentencia negando y desvinculando de la presente acción constitucional a ese ente territorial, por configurarse la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI-: Conforme a lo que enuncia en la respuesta allegada, expresa que, bajo la estructura organizacional y las funciones de los distintos organismos, el asunto objeto de la presente acción, en relación con el trámite de desalojos es competencia de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali.

Por otra parte, esgrime que el Inspector de Policía y la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control vienen procediendo con observancia al derecho fundamental del debido proceso, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas, judiciales y policivas, en procura de que los habitantes del territorio nacional, puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de conflictos; así mismo, se encuentra regulado en el artículo 209 de la C.N y en el numeral 1° del artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, como un principio fundamental de la función pública.

Afirma que, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación policiva, administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

Esgrime que dada la naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayan los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. Es así que, al no existir vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela se torna improcedente y en consecuencia, ha de tenerse en cuenta que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para; crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.



SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT-: Indica que de manera general algunas de las manifestaciones se presumen ciertas según evidencias documentales aportadas por el accionante con el escrito de tutela; sin que otros hechos le constan, puesto que los mismos son situaciones particulares de vida del actor objeto de análisis al momento de resolverse la presente acción de tutela y sin ser de cargo de su representada.

Según lo probado con la acción, se tiene que la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de la Inspección Urbana de Policía de Categoría Especial de la Comuna 15 – El Vallado, adelantó el proceso policivo para la restitución del bien de uso público presuntamente ocupado de manera irregular por el accionante. Sin embargo, de conformidad al Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de septiembre 28 de 2016, “*Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias*”, la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat Distrital dentro de sus competencias funcionales no tiene a su cargo dichas actuaciones administrativas, no fue responsable del procedimiento objeto de reproche, puesto que sobre el presente caso, solo ha tenido conocimiento a través de la presente acción constitucional.

Manifiesta que revisada la base de datos de gestión documental y el módulo de subsidios de la Secretaria de Vivienda Social y Hábitat, se advierte que el accionante no ha radicado petición alguna que se encuentre pendiente de resolver; tampoco se evidencia que se haya postulado a alguna de las convocatorias hechas por el Distrito Especial- Secretaría de Vivienda Social y Hábitat- Fondo Especial de Vivienda, para acceder al subsidio de vivienda nueva o usada, situaciones que dejan claro que el accionante no ha provocado el nacimiento de una actuación administrativa que sea objeto de reproche y mucho menos, objeto de amparo constitucional en contra de mi representada.

Por lo anterior, informa que el accionante en el momento en que considere reunir los requisitos legales para acceder al subsidio de Vivienda y de seguir radicado en la ciudad de Santiago de Cali, deberá estar atento a las convocatorias para que se postule y pueda acceder a dicho subsidio. Dichas convocatorias se publican en la página web de la Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali y carteleras de las instalaciones de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat Distrital del Distrito Especial de Santiago de Cali - Fondo Especial de Vivienda.

Entidades vinculadas

METROCALI-: Expresa que el accionante realiza un desacertado y ligero análisis frente a la procedencia de la acción de tutela y la legalidad de las acciones administrativas adelantadas por las accionadas, pues lo pretendido es aniquilar la obligación que les asiste a las entidades encartadas de realizar los procedimientos respectivos frente a contravenciones, así como el deber de la entidad vinculada de poner en conocimiento ante las autoridades competentes dichas contravenciones.

Esgrime que conforme el decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, antes de estudiar de fondo la solicitud de amparo y resolver los problemas jurídicos planteados, el juez constitucional debe cerciorarse de verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de toda acción de tutela, los cuales son: legitimación por activa, legitimación por pasiva, inmediatez y subsidiariedad, sin que se cumpla en este caso con dichos presupuestos como lo expone en su contestación.

Culmina solicitando que se deniegue el amparo de tutela respecto de la entidad que representa y por ende su desvinculación.

DEFENSORIA DEL PUEBLO-: luego de citar la normatividad relativa a sus funciones señaló que no cuenta con la posibilidad de materializar las pretensiones de la demanda, por lo que la presunta vulneración de los derechos fundamentales que alega no deriva de una acción u omisión de esa entidad. Lo anterior, dada que la afectación alegada se funda en las presuntas irregularidades relacionadas con el proceso policivo, sin que ello sea de su competencia y es deber de la autoridad que adelantó el mismo, y, en consecuencia, solicita se desvincule a dicha entidad del trámite de la presente acción constitucional.

PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI-: En atención al requerimiento constitucional, señala en síntesis que conoce del proceso adelantado por parte de la inspección accionada por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de uso público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77, 135, 140 de la ley 1801 de 2016, donde su actuar se ha enmarcado en brindar acompañamiento en los procedimientos previamente reseñados en calidad de garante de los derechos fundamentales de la comunidad, velando por



el respeto de las garantías procesales, en los cuales se contó con participación de representantes de la colectividad, se identificaron a las personas ocupantes del asentamiento en concordancia con el informe de caracterización realizado, la asistencia a las diligencias de imposición de medida correctiva y el requerimiento por esa entidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia 016 del 2021.

DIRECCIÓN TÉCNICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS- Conforme a los supuestos facticos y probatorios materia del presente trámite constitucional, exponen que en cumplimiento de la función de mantener actualizado y sistematizado el inventario con los respectivos documentos que acreditan la propiedad sobre los bienes inmuebles del distrito de Santiago de Cali, se identificó y constató que el área ubicada en la calle 96 entre carrera 28D y carrera 28 D 4 – asentamiento Brisas del Bosque, que presenta ocupación irregular, es un bien de uso público.

Expresa que el proceso de restitución de bien de uso publico se ha llevado conforme a las disposiciones legales aplicables, en respeto de las garantías de los intervinientes, bajo las reglas del debido proceso, por lo cual, no hay vulneración alguna al derecho fundamental de quien esta ocupando y explotando irregularmente un predio de uso público, propiedad del distrito especial de Santiago de Cali.

MINISTERIO DE VIVIENDA- Conforme a los argumentos expuestos, las disposiciones normativas aplicables y las pruebas documentales que adjuntan, solicitan denegar las pretensiones de la parte accionante. De igual manera, manifiesta que ese Ministerio no ha vulnerado derecho fundamental alguno y su actuación administrativa está conforme a derecho, además de configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALI, SUBSECRETARÍA DE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD, SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, UNIDAD DE APOYO A LA GESTIÓN, COMITÉ DE CONTROL A INVASIONES Y PROTECCIÓN A ECOSISTEMAS adscritas a la Secretaría de Seguridad y Justicia de Cali, **COMITÉ DE CONTROL DE BORDES Y PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS** y **COMITÉ DE PLANEACIÓN, COORDINACIÓN, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO PARA EL CONTROL DE INVASIONES Y PROTECCIÓN DE ECOSISTEMAS EN LA ZONA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-** Pese a encontrarse debidamente notificadas, dentro del término concedido para tal fin no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que hayan resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra las accionadas y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si las accionadas han trasgredido los derechos fundamentales deprecados por el accionante, conforme lo expuesto en el libelo tutelar.

Revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar en nombre y representación propia, por ser el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, en virtud de la decisión de la accionada consistente en restitución y desalojo del inmueble que viene ocupando de manera irregular; y por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**.

Lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra las autoridades públicas que han intervenido en el trámite policivo y ante la inspección que tuvo a cargo el proceso correspondiente por considerarse como trasgresores.

Es importante señalar en este punto que la Corte Constitucional ha precisado que en asuntos como el aquí ventilado, cuando el accionante, resulta procedente estudiar la acción de tutela, cuando el accionante ha cuestionado las actuaciones adelantadas en el proceso policivo respecto de su ocupación irregular, las cuales no están sujetas a control por los jueces administrativos¹; tampoco puede colegirse que existan mecanismos de defensa por medio de

¹ Sentencia T-006/22 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado



acciones civiles, pues aquellas están orientadas a defender los derechos reales y no para defender la tenencia de predios de manera irregular, ni para instar al Estado a que realice una reubicación del afectado.

En virtud de lo anterior, se abordará el estudio de la presente acción precisando delantadamente, lo analizado por la Corte Constitucional, en **Sentencia T-006/22** respecto del debido proceso, en materia de procesos policivos, adelantados con el fin de recuperar bienes de propiedad del Estado, así;

“Los procesos policivos tienen como finalidad amparar la posesión, tenencia o una servidumbre. El procedimiento bajo el cual se tramitan las querellas presentadas ante las autoridades es el proceso verbal abreviado de la Ley 1801 de 2016 “[p]or la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”. En concreto, los artículos 223 y subsiguientes regulan el trámite del proceso, que se desarrolla en cuatro etapas, a saber: (i) el inicio de la acción, que puede ser a petición de parte o de oficio; (ii) la citación al quejoso y al presunto infractor, para que comparezcan a audiencia dentro de los cinco días siguientes al conocimiento de la presunta infracción; (iii) la audiencia pública, que se desarrolla en el lugar de los hechos, o en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía. Dentro de esta audiencia las partes tienen la oportunidad de exponer sus argumentos y solicitar pruebas. Por último, la autoridad de policía valora las pruebas y dicta la orden correspondiente; y (iv) la interposición de recursos contra la decisión proferida en contra de la autoridad de policía.

22. En **Sentencia C-349 de 2017**, la Corte Constitucional estudió, en general, las fases y oportunidades que se surten en el proceso policivo verbal abreviado, y resumió el trámite de la siguiente manera: “a) la autoridad debe darles al quejoso y al presunto infractor una oportunidad para exponer sus argumentos y pruebas, b) debe invitarlos a conciliar sus diferencias, c) si solicitan la práctica de pruebas, y la autoridad las considera viables o necesarias, las decretará y practicará en los cinco días siguientes, lo cual también puede hacer de oficio, y en cualquier caso la audiencia se reanuda al día siguiente al vencimiento del término para la práctica de pruebas; d) terminada la etapa probatoria, la autoridad debe tomar la decisión respectiva, y fundarla en las normas y hechos conducentes demostrados; e) la decisión se notifica por estrados; f) contra la decisión proceden los recursos de reposición y, en subsidio, apelación, en este último caso si la resolución es de primera pero no si es de única instancia; g) los recursos se deben solicitar, conceder y sustentar en la misma audiencia, el de reposición se ha de resolver en la misma audiencia, y el de apelación dentro de los ocho días siguientes; (...) j) la decisión que contiene orden o medida correctiva de policía debe ser cumplida en los cinco días siguientes a que esté ejecutoriada, o podrá ejecutarse coactivamente si es posible”. Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 223 del código en cita contempla la posibilidad de que la autoridad de policía decrete la inspección al lugar. En los casos en que esta actuación sea necesaria, se practicará una audiencia en el lugar de los hechos. En la diligencia se da la oportunidad de hablar a cada una de las partes y se practican las pruebas que sean necesarias. La autoridad profiere una decisión en esta audiencia o al final de la suspensión, si esta fue suspendida.

En la **Sentencia C-349 de 2017**, esta Corporación también estudió los comportamientos contrarios a la convivencia enunciados por el Código y sus consecuencias jurídicas. En particular, el numeral 1º del artículo 77 señala como comportamiento contrario a la convivencia “perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente”. Como medida correctiva para quienes incurran en esta conducta se contempla la restitución y protección del bien inmueble.

23. Ahora bien, a pesar de que las autoridades de policía son administrativas, en el proceso policivo ejercen funciones jurisdiccionales. De lo anterior, se derivan dos consecuencias. Primero, que al tratarse de una actuación judicial, la querellada cuenta con las garantías que se derivan de los derechos al debido proceso y de defensa. En virtud de lo anterior, puede exponer sus argumentos, solicitar pruebas e interponer recursos dentro del proceso que se adelante en su contra.

Segundo, las providencias que dicten las autoridades de policía son actos excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según lo dispuesto en el artículo 105 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, no pueden ser objeto de control de esta jurisdicción las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley, tales como las relacionadas con el amparo de la posesión, la tenencia o la servidumbre.

En este sentido, en la Sentencia T-367 de 2015, esta Corporación precisó que en el proceso policivo previsto en el Decreto 1355 de 1970 “algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas”.

24. En conclusión, en los procesos policivos para la restitución de bienes de propiedad pública, la autoridad de policía ejerce actuaciones de naturaleza judicial, en virtud de la función de policía asignada constitucional y legalmente. Es por esto que las órdenes de desalojo que adopte pueden ser debatidas mediante la acción de tutela cuando se cumplan los requisitos para que proceda la tutela contra providencia judicial”.²

² Sentencia T-006/22 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado



Cabe señalar, que si bien procede el estudio de la acción constitucional promovida por el señor Montenegro Vallejo corresponde recordar que la orden de desalojo, en curso de un proceso policivo, se realiza por parte de la autoridad de policía, ejerciendo actuaciones de naturaleza judicial, motivo por el cual para ser debatidas a través de este mecanismo residual; deben cumplirse los requisitos establecidos para que proceda la tutela contra providencia judicial³; recordemos lo indicado al respecto en la SU-128 de 2021; así:

*“(…) 3.5. En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre **“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”**. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.*

3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, **para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales** de procedencia:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

3.7. Una vez **verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:**

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

³ “(…), en los procesos policivos para la restitución de bienes de propiedad pública, la autoridad de policía ejerce actuaciones de naturaleza judicial, en virtud de la función de policía asignada constitucional y legalmente. Es por esto que las órdenes de desalojo que adopte pueden ser debatidas mediante la acción de tutela cuando se cumplan los requisitos para que proceda la tutela contra providencia judicial.”



c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas; a fin de identificar, si por vía de excepción procede el amparo constitucional, o no, se tendrá en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la materia, bajo los lineamientos antes citados.

Lo primero que resulta imperioso revisar es el caso concreto ventilado en sede constitucional; así pues, en el asunto en particular, el accionante pretende se suspenda el proceso policivo adelantado en su contra y en particular la orden contenida en el proveído TRD No. 4161.2.9.6.6177 de fecha 11 de agosto de 2023⁴, a través del cual se ordenó la restitución y desalojo del inmueble ocupado irregularmente, hasta tanto se disponga su reubicación y se le haga entrega de subsidio de arrendamiento o una vivienda temporal, previa la definitiva.

La decisión de la autoridad de policía también declara que al accionante como infractor de la artículos 77, numerales 1º y 5º de la Ley 1801 de 2016, indicando como motivo que se encuentra ocupando, de la manera irregular, un bien inmueble de naturaleza pública determinado como zona verde No. 7, ubicado en la Calle 96 entre las Carreras 28 D y 28 D4, en el lugar conocido como asentamiento humano Brisas del Bosque, barrio Mojica, comuna 15 de Cali; precisando que dicho predio fue adquirido por la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat mediante Escritura Pública No. 4404 del 5 de noviembre de 1996 otorgada en la Notaria 14 de Cali y matrícula inmobiliaria No. 370-139946.

Así mismo, se tiene que, el accionante expuso como argumento que por carecer de recursos para comprar una vivienda o pagar un arriendo, decidió construir su vivienda en el lugar antes mencionado, donde reside desde hace 14 años. Manifestó además que la autoridad accionada no lo ha vinculado en debida forma al proceso policivo, pues aduce que “*nunca fu[e] citado a ninguna reunión, ni se me informó absolutamente nada de este proceso hasta el momento en que se me entregó esta comunicación en donde me ordenaron desalojar*” aclara que tampoco interpuso recursos contra la decisión puesto que desconocía como hacerlo pues no se le brindó información al respecto.

Analizado el recaudo probatorio se evidencia que, en febrero de 2022, la sociedad Metro Cali S.A. presentó querrela policiva ante el Inspector de la Comuna 15, con miras a lograr culminar las obras respecto de la terminal de Aguablanca, conexión vial asociada y demás obras complementarias del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros de Santiago de Cali. Se evidenció además que, en marzo de 2022⁵, el Inspector de Policía avocó conocimiento de la querrela formulada, se constituyó en audiencia pública y realizó diligencia de inspección ocular en el lugar, con el fin de verificar los hechos expuestos a la luz de lo dispuesto en el artículo 77, numerales 1º y 5º de la Ley 1801 de 2016, para lo cual convocó a la “*PERSONERÍA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT, COMITÉ DE CONTROL DE BORDES*”⁶.

En abril de 2022 el director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de bienes y servicios y del comité de Control de Bordes y Protección de Ecosistemas⁷, presentó ante e Inspector de

⁴ Páginas de la 15 a la 21 del archivo 08 Expediente Electrónico.

⁵ Página 12 Archivo08 Expediente Electrónico

⁶ Página 34-35, 48 del Archivo 07 Expediente Electrónico

⁷ Página 4, Archivo 05 Expediente Electrónico, Página 6, Archivo 06 Expediente Electrónico



Policía de la Comuna 15, querrela policiva a fin de que se adelante acción policiva encaminada a lograr la restitución del inmueble identificado con la M.I. 370-139946.

En curso del proceso Verbal Abreviado, la autoridad accionada dispuso vincular a los ocupantes del asentamiento irregular, citándolos a audiencia pública, a cada uno de ellos durante el lapso comprendido entre el 2 de mayo al 2 de junio de 2023; con base en el cronograma de trabajo establecido; teniendo en cuenta el “*informe de caracterización*” emitido por la Secretaría de Vivienda y Hábitat de Santiago de Cali⁸ tal como consta en expediente, particularmente en los documentos Expediente Electrónico de la acción de tutela⁹; respecto del mencionado documento declaró el Inspector, que la información fue corroborada durante la diligencia de inspección ocular.

Del informe se extrae que la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, en su momento realizó encuesta al aquí accionante, respecto del cual, entre otras cosas documentó que el promedio de ingresos mensuales, de acuerdo a su ocupación laboral actual asciende a 2 SMLMV¹⁰

Así mismo la mencionada Secretaría, documentó en curso del proceso Verbal, le precisó a la autoridad accionada que:

Así las cosas, se informa que el Ejido denominado Meléndez Sur fue adquirido por la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat, en el juicio divisorio de los terrenos de la antigua Hacienda Meléndez, según Sentencia del 30 de julio de 1935 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Municipio de Santiago de Cali, el 19 de diciembre de 1935.

Precisando que el predio fue registrado y protocolizado mediante Escritura Pública, lo cual consta en el Certificado de Matricula Inmobiliaria 370-117585 Igualmente, se demostró que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de bienes y servicios, certificó que el predio mencionado, es un “Bien de Uso Público”¹¹

Se allegó soporte documental que da cuenta la realización de la audiencia de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro del proceso policivo adelantada el 16 de mayo de 2022; a dicha actuación se hizo presente el aquí accionante MARCO ANTONIO MONTENEGRO VALLEJO; donde aquél rindió declaración relativa a la ocupación del predio, indicando entre otras cosas que se dedica a trabajar con “Lotería”, que convivía con su hijo, mayor de edad, que cuenta con servicios públicos, los que no paga y que está afiliado al servicio de salud, a través de Emsanar y que es beneficiario de un auxilio del Gobierno, por tratarse de una persona de la tercera edad. Expuso también que es desplazado y que tiene discapacidad en el ojo derecho. Dicha acta fue suscrita por el señor Montenegro¹².

Se evidencia además que mediante documento de fecha 31 de julio del año avante, el Comité de Control de Invasiones y Protección de Ecosistemas de la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia, convocó a las diferentes dependencias a jornada de caracterización en terreno; la cual se llevó a cabo el 17 de agosto de 2023 a las 7:30 AM en la Plazoleta Jairo Varela; lo anterior está contenido en la CIRCULAR 4161.010.22.2.1020.003113.¹³

Se halló probado que 1 de agosto del año avante el Inspector de Policía Urbana Categoría Especial de la Comuna 15, solicitó a la Personería Municipal de Santiago de Cali la realización de las audiencias públicas a las cuales fueron convocados los querrellados, a partir del “08 de Agosto y hasta el 24 de Agosto de 2023; exceptuando el día 18 de agosto, fecha en la cual no se tiene programado” precisándole que los horarios y lugar en que se realizarían las mismas; indicándole además que la finalidad es contar con el acompañamiento de dicha entidad, durante la notificación de la decisión, con miras a “*velar por la garantía de los derechos fundamentales de las personas vulnerables, en el marco del proceso verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016*”¹⁴

En el acta de la decisión de fecha 11 de agosto de 2023 emitida por el Inspector de policía se hizo constar que se hizo entrega del acta al señor Montenegro Vallejo, indicando que aquel manifestó su deseo de “*no firmar el documento*”; así mismo la Inspección accionada, emitió constancia de firmeza y ejecutoria, de la cual se desprende que la misma cobró ejecutoria por no haberse interpuesto los recursos establecidos en la ley.

⁸ Página 31 a la 42 del Archivo 07 Expediente Electrónico

⁹ Página 22 del archivo 07 Expediente Electrónico

¹⁰ Página 206 del archivo 07 Expediente Electrónico

¹¹ Página 30 del archivo 07 Expediente Electrónico

¹² Pagina 14 del archivo 08 Expediente Electrónico

¹³ Pagina 24-26 del archivo 07 Expediente Electrónico

¹⁴ Página 29-31 del Archivo 07 Expediente Electrónico



Sentado lo anterior, analizado el recaudo probatorio aquí vertido y teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, en la materia, corresponde señalar, que, analizados los **presupuestos generales de procedencia** de la acción constitucional aquí promovida, contra la decisión emitida por el Inspector de Policía, en ejercicio de su función judicial, en el marco del proceso Verbal Abreviado adelantado contra el aquí accionante, se evidencia que, que el asunto traído a estudio es de relevancia constitucional por cuanto el accionante pretende se suspenda la orden de desalojo emitida en su contra¹⁵ por considerar trasgredido el derecho fundamental al debido proceso; así mismo se encuentra probado que el accionante es una persona quien sufre de una discapacidad visual¹⁶ afectación que soporta en su ojo derecho.

Concorre el requisito de inmediatez, como quiera que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela había transcurrido un término razonable y proporcionado, a partir del hecho cuestionado, es decir, desde que se emitió la decisión rebatida. En tal virtud, se estima oportuna la acción¹⁷.

En relación a la irregularidad procesal, se ha cuestionado de manera general el actuar de la autoridad accionada y la orden de desalojo por medio de la cual se decide el proceso, de ello se puede colegir que lo cuestionado, si tiene un efecto determinante, que puede tener entidad para afectar los derechos fundamentales del actor. Cabe señalar que e relataron los hechos que desde la perspectiva del accionante el proceso judicial trasgredió sus derechos fundamentales y la decisión cuestionada, no se trata de una sentencia de tutela.

No obstante, no ocurre igual, respecto del requisito, consistente en que el accionante haya “*agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial*” pues si bien le correspondía accionar a través de todos los mecanismos de defensa que tuviese a su alcance se encuentra demostrado que pese a que tuvo conocimiento del proceso policivo adelantado en su contra desde el 16 de mayo de 2022 cuando participó en audiencia pública de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que luego de un año y tres meses, se emitió en decisión en su contra, durante la audiencia realizada el 11 de agosto de 2023, resolvió no interponer los recursos de ley, pese a haber participado en la misma y a que en el acta de la misma textualmente se le indicó en su “*ARTICULO SEXTO*” se le informó que contra la aludida decisión procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación; precisándole además la oportunidad procesal destinada para ello.

Luego, no puede colegirse que aquél le asista la razón cuando señala que “*nunca fu[e] citado a ninguna reunión, ni se me informó absolutamente nada de este proceso hasta el momento en que se me entregó esta comunicación en donde me ordenaron desalojar*” y tampoco el hecho en el que expresó que no hizo uso de los mecanismos de defensa por cuanto no se le “*brindó información o asesoría de las formas en las que debía proceder*”; pues de lo probado se evidenció que con la información proporcionada en la audiencia, le permitía conocer lo que le correspondía hacer, si se encontraba en desacuerdo con la decisión.

Así mismo se tiene que el accionante sí fue convocado al proceso adelantado en su contra, que participó en las diligencias antes mencionadas; sin embargo, no demostró ni manifestó que, en curso del proceso, el accionante hubiere adelantado gestión alguna encaminada a cuestionar las actuaciones adelantadas por la Inspección de Policía accionada.

Así pues, si bien el accionante sostuvo que se trasgredió su derecho fundamental al debido proceso administrativo, por considerar que no se le hizo parte del mismo, sino hasta tanto se surtió la decisión definitiva, se logró evidenciar lo contrario como ya se indicó; así mismo se evidenció en sede constitucional que el proceso Verbal Abreviado fue adelantado con el acompañamiento de la Personería, quienes fueron convocados con el fin de “*velar por la garantía*”

¹⁵ Sentencia T-427 de 2021 y SU-016 de 2021 “*las actuaciones de desalojo, no se limitan a la protección de derechos de propiedad, ni están desprovistos de relevancia constitucional. La existencia y el desarrollo de estos procedimientos están íntimamente relacionados con la legalidad, la seguridad jurídica, la protección de todas las personas en sus bienes, el interés general, el acceso efectivo a la administración de justicia, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En consecuencia, la existencia de mecanismos de protección de los bienes inmuebles tiene una importancia mayúscula en la legitimidad del Estado y la construcción de la paz y, por lo tanto, el Estado no puede ceder su obligación de proteger tales derechos ante pretensiones de propiedad, posesión u ocupación de particulares*”

¹⁶ Página 18 del Archivo 01 Expediente Electrónico

¹⁷ Sentencia T-161 de 2019 “*Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada*”



de los derechos fundamentales de las personas vulnerables, en el marco del proceso verbal abreviado dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016".¹⁸

Establecido lo anterior, y como quiera que en el presente asunto no se logró demostrar la concurrencia de todos los requisitos generales que autorizan el estudio de fondo del caso analizado, no se revisaran los requisitos específicos, establecidos por la Corte Constitucional, por cuanto no hay lugar a ello.

Es importante recordar que la Corte Constitucional ha reiterado que la solicitud de amparo constitucional, no puede ser utilizado de manera indebida, como una instancia adicional para discutir el trámite surtido al interior del proceso verbal abreviado, como el adelantado en contra del accionante, por parte de la autoridad accionada; pues se tiene por sentado que, el legislador, ha establecido que el marco del proceso en el que, las partes cuentan con garantías de defensa, que les permiten intervenir e interponer los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios respectivos, para contradecir, de ser el caso, las decisiones que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos; por tal motivo; en el evento en que, luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad por parte de la autoridad; en este caso y solo en este caso, se encuentra habilitado el estudio de fondo de la acción de tutela contra la decisión judicial. Lo que en este asunto no ocurrió.

Cabe señalar en este punto que a orden de desalojo emitida por la autoridad, fue condicionada para su materialización, a que autoridades respectivas, ofrezcan las medidas a que haya lugar a los infractores, al tenor de lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-016 de 2021, dicha Sentencia precisa *"El anterior pronunciamiento se reafirma particularmente con lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional SU-016 de 2021, que establece los requisitos necesarios que deben garantizarse a las personas en condición de vulnerabilidad, principalmente aquellas que se consideren víctimas de la violencia y el conflicto. Es así por lo que en el momento de la materialización de esta medida correctiva deberán adoptarse por parte de la administración municipal los protocolos y/o lineamientos constitucionales y legales vigentes que garanticen la afectación mínima de los derechos fundamentales de las personas sobre las cuales se realizará el desalojo"*

Así pues en la decisión impugnada, se evidencia que la Inspección de policía accionada ha expuesto que **"la materialización de la medida correctiva no se ha realizado hasta la presente fecha y hasta tanto la administración municipal del Distrito de Santiago de Cali de cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en lo relacionado con los procesos de desalojo de personas en condición de vulnerabilidad ubicadas sobre bienes inmuebles de naturaleza pública"**¹⁹; lo anterior, se encuentra documentado en la decisión policiva, cuando se dijo:

*"(...) El anterior pronunciamiento se reafirma particularmente con lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional **SU-016 de 2021, que establece los requisitos necesarios que deben garantizarse a las personas en condición de vulnerabilidad, principalmente aquellas que se consideren víctimas de la violencia y el conflicto. Es así por lo que en el momento de la materialización de esta medida correctiva deberán adoptarse por parte de la administración municipal los protocolos y/o lineamientos constitucionales y legales vigentes que garanticen la afectación mínima de los derechos fundamentales de las personas sobre las cuales se realizará el desalojo"**"*²⁰ (Negrillas y Subrayas fuera de texto.)

Establecido lo anterior, se puede colegir que la acción constitucional aquí promovida resulta improcedente, por no encontrarse satisfechos los requisitos generales de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional para que resulte procedente estudiar de fondo y revisar decisiones de orden judicial, como la aquí cuestionada, lo anterior conforme lo decantado en los párrafos anteriores, por consiguiente, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDECNIA de la acción de tutela impetrada por el señor **MARCO ANTONIO MONTENEGRO VALLEJO**, conforme las razones expuestas en precedencia.

¹⁸ Página 29 Archivo 07 Expediente Electrónico

¹⁹ Negrillas y Subrayas fuera de texto.

²⁰ Página 17, archivo 07 del Expediente Electrónico.

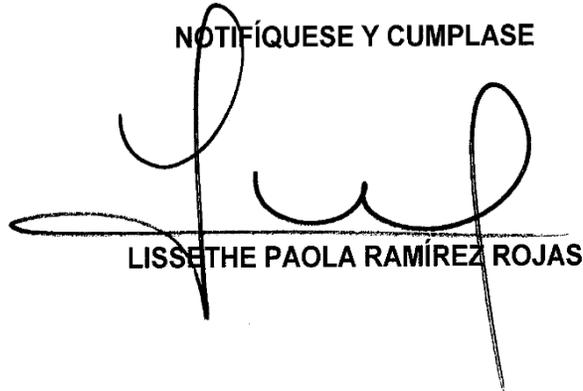


SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, (artículo 31 del Decreto.2591/91).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS